ADENDA No. 002

SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA No. CMI-2026064

OBJETO: “SUMINISTRO DE ELEMENTOS PARA EL ARCHIVO Y ÚTILES DE OFICINA Y TONER CON DESTINO A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”.

El secretario general del municipio de Duitama, en calidad de Ordenador del Gasto, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021, el Decreto Municipal 300 de 2025, y conforme a lo consagrado en la respuesta oficial a las observaciones de 14 de agosto de 2026, se permite modificar el contenido de la invitación pública y, en lo pertinente, de los estudios previos del proceso de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Que dentro del término legal concedido en el cronograma del proceso, se recibió observación presentada por el señor GILBERTO HERNÁNDEZ MERCHÁN PUBLIGRÁFICAS YILBBER, identificado con NIT 7.219.252-7, mediante comunicación de fecha 14 de agosto de 2026, radicada a través de la plataforma SECOP II, relacionada con la regla prevista para determinar la oferta de menor precio (numeral 18) y con la contradicción existente entre las reglas de desempate consagradas en el parágrafo 2 del numeral 17.1 y en el numeral 19 de la invitación pública.

Que la Entidad ACOGE la segunda observación, comoquiera que el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, dispone de manera expresa que en los procedimientos de mínima cuantía, en caso de empate, la Entidad Estatal debe aplicar los criterios de desempate previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, conforme con los medios de acreditación señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del mismo decreto, factores que incorporan finalidades constitucionales de acción afirmativa y que, por tanto, no resultan disponibles para la Entidad ni pueden ser sustituidos por una regla fundada únicamente en el orden cronológico de presentación de las ofertas.

Que la coexistencia de dos reglas incompatibles de desempate dentro del mismo documento genera incertidumbre sobre una disposición esencial del procedimiento de selección, por lo que se hace necesario suprimir la disposición contraria al reglamento, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia.

MODIFICACIÓN MODULAR

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar en la Invitación Pública el numeral 18, relativo a la regla para determinar la oferta de menor precio, el cual quedará redactado e integrado de la siguiente manera:

> *“La Entidad determinará la oferta de menor precio comparando el valor unitario ofertado para cada uno de los ítems de la ficha técnica. Será seleccionada la propuesta que presente el menor valor unitario en el mayor número de ítems, siempre que cumpla las condiciones técnicas*

De persistir la igualdad, se aplicarán los factores de desempate exigidas. Si dos o más propuestas resultaren con menor valor unitario en igual número de ítems, se preferirá aquella cuya sumatoria total, previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020."

PARÁGRAFO 1. La presente modificación no altera el criterio legal de selección previsto en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, sino que explicita el orden de aplicación de la metodología ya publicada, en un contrato de precios unitarios ejecutado por monto agotable, en el cual la unidad de medida pertinente para identificar el menor precio es el ítem.

PARÁGRAFO 2. Se mantienen incólumes las reglas contenidas en los numerales 9.3, 20, 24 y 28 de la invitación pública, en especial la obligación de ofertar la totalidad de los ítems requeridos, la prohibición de ofertar precios unitarios en cero (0) pesos o no ofertarlos, la garantía de los precios unitarios durante toda la ejecución sin lugar a reajuste, el rechazo de la propuesta que supere el presupuesto oficial estimado o cuyo valor se determine artificialmente bajo, y la prevalencia del valor unitario sobre el subtotal o el valor total en caso de discrepancias aritméticas.

ARTÍCULO SEGUNDO. ELIMINAR el PARÁGRAFO 2 del numeral 17.1 de la Invitación Pública, conforme al cual, en caso de empate a menor precio, la Entidad adjudicaría a quien hubiere entregado primero la oferta entre los empatados según el orden de entrega de las mismas, por resultar contrario al numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021.

PARÁGRAFO. En consecuencia, la única regla aplicable en caso de empate será la prevista en el numeral 19 de la invitación pública, esto es, la aplicación de los factores de desempate consagrados en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, con los medios de acreditación señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015, y, en último término, el método aleatorio de sorteo por balota allí previsto.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. Las demás condiciones, especificaciones técnicas, obligaciones contractuales y requisitos habilitantes contenidos en los Estudios Previos y en la Invitación Pública que no hayan sido expresamente modificados por la presente Adenda N° 002 conservan su pleno valor técnico, fuerza jurídica y obligatoriedad para los participantes del proceso selectivo.

Los aspectos no modificados mediante la presente adenda quedarán en las mismas condiciones presentadas en los respectivos estudios previos e invitación pública de mínima cuantía en mención.

La presente adenda se publica en la plataforma SECOP II para conocimiento de todos los interesados y forma parte integral de los documentos del proceso.

Dada, en Duitama a 18 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO
JULIÁN GUILLERMO CAMARGO AMÓRTEGUI
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: Maia Isabel Rodriguez Alba /contratista — Secretaría General.